

20) CASO BÁMACA VELÁSQUEZ. GUATEMALA

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, Protección judicial, Obligación de respetar y garantizar los derechos y artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra

Hechos de la demanda: Detención, desaparición y muerte de Efraín Bámaca Velásquez, quien formaba parte de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA). Efraín Bámaca Velásquez desapareció el 12 de marzo de 1992, después de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla que se produjo en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. Las fuerzas armadas guatemaltecas apresaron vivo a Bámaca Velásquez, “lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron”. Asimismo, en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Estado incurrió en denegación de justicia y encubrimiento, “[al abstenerse de] brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca Velásquez y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 5 de marzo de 1993.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 30 de agosto de 1996.

ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto razonado concurrente del juez Hernán Salgado Pesantes.

Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Artículos en análisis: *Artículo 3o. (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Artículo 4o. (Derecho a la vida), Artículo 5o. (Derecho a la integridad personal), Artículo 7o. (Derecho a la libertad personal), Artículo 8o. (Garantías judiciales), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), Artículo 25 (Protección judicial) y Artículo 1o. (Obligación de respetar y garantizar los derechos), todos de la Convención Americana, así como los artículos 1o., 2o. y 6o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *retiro de excepciones preliminares; medidas urgentes y provisionales; prueba: criterios de valoración de la prueba en un tribunal internacional; desaparición forzada de personas; derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal, la extensión de la noción de víctima a los familiares; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; garantías judiciales y protección judicial; derecho a la verdad; incumplimiento del Artículo 1.1 en relación con el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra (obligación de respetar los derechos); violación de los Artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; deber de reparar.*

*

Retiro de excepciones preliminares

22. El 31 de octubre de 1996 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares por presunta falta de agotamiento de recursos internos.

23. El 6 de enero de 1997 el Estado presentó la contestación de la demanda, en la cual manifestó que “reconocía su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de esta demanda”. Además solicitó “que

se tenga por reconocida la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, por parte del gobierno de Guatemala, respecto a los hechos vertidos en el numeral II de la demanda”. Asimismo, Guatemala solicitó un plazo de seis meses para lograr un acuerdo sobre reparaciones con la Comisión Interamericana, con determinación de los herederos de acuerdo con el derecho interno guatemalteco. En caso de no llegarse a un acuerdo, solicitó que la Corte abriera la etapa de reparaciones. Finalmente, advirtió que “este reconocimiento no implicaba agotamiento de los recursos internos, toda vez que el caso seguía vigente de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco”.

24. El 20 de enero de 1997 el Estado envió una nota para aclarar el documento de contestación de la demanda de la siguiente manera:

[e]l gobierno de la República de Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca Velásquez.

25. El 28 de enero de 1997 la Comisión hizo sus observaciones y afirmó que como el Estado había reconocido su responsabilidad internacional en “su deber de ‘garantizar’ (prevenir, investigar y sancionar)”, este punto no estaba en controversia y debía pasarse a la etapa de reparaciones en este aspecto. Además solicitó que se aclarara si el Estado había retirado la excepción preliminar interpuesta.

26. La Corte, mediante nota de 28 de enero de 1997, solicitó al Estado remitir lo antes posible sus observaciones al escrito de la Comisión (*supra* 25). El 7 de abril de 1997 la Comisión reiteró a la Corte que se aclarara si el Estado había retirado la excepción preliminar interpuesta. El 16 de abril de 1997 el Estado manifestó que había reconocido “su responsabilidad internacional, por la cual debía entenderse por retirada la excepción preliminar interpuesta”. La Corte, por Resolución de 16 de abril de 1997, sostuvo que se tenía “por retirada la excepción preliminar interpuesta por el Estado y ordenó continuar con la tramitación del caso en cuanto al fondo”.

27. Por Resolución de 5 de febrero de 1997, la Corte consideró “que del examen de los escritos de Guatemala la Corte no puede concluir que han sido aceptados los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, se debe continuar con el conocimiento del asunto”.

Asimismo, la Corte resolvió:

1. Tomar nota de los escritos del gobierno de la República de Guatemala del 6 y 20 de enero de 1997.
2. Continuar con la tramitación del caso.

Medidas urgentes y provisionales

65. El 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte, en razón de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, que adoptara medidas provisionales en favor de Santiago Cabrera López, quien rindiera testimonio en la audiencia pública sobre el fondo en este caso (*supra* 35). Como fundamento de su solicitud informó a la Corte que

Cabrera prestó testimonio [ante la Corte Interamericana] sobre hechos que implicaban claramente la responsabilidad en violaciones de derechos humanos de agentes del Estado específicos. Los agentes del Estado implicados en estos hechos no han sido juzgados y no se encuentran encarcelados. Tampoco comparecieron ante la Honorable Corte a pesar de haber sido citados por dicho órgano. Dicha situación demuestra que actúan con una libertad que compromete la situación de seguridad del testigo nombrado... Cabrera reside en Guatemala y volvió inmediatamente después de las audiencias en la Honorable Corte a su residencia en dicho país... Cabrera ha solicitado a la Comisión recurrir a la Honorable Corte para que se le proteja su vida e integridad personal.

66. Por Resolución de 30 de junio de 1998 el presidente de la Corte requirió al Estado que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la integridad física de Santiago Cabrera López, “con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión”.

67. El 21 de agosto de 1998 el Estado presentó a la Corte el informe solicitado en la Resolución del presidente. En dicho escrito Guatemala manifestó que había adoptado medidas para localizar a Cabrera López y darle seguridad en cumplimiento de la citada resolución.

68. La Comisión, mediante escrito de 25 de agosto de 1998, solicitó a la Corte la ampliación de las medidas adoptadas en el presente caso, a efectos de que protegieran también a Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmelinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera.

69. Mediante Resolución de 29 de agosto de 1998 la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la Resolución del presidente de 30 de junio del mismo año y solicitó al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Santiago Cabrera López y que adoptara las medidas necesarias para la protección de Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmelinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera. Además requirió a Guatemala que investigara los hechos y que informara cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas y a la Comisión Interamericana que remitiera sus observaciones sobre dichos informes dentro de las seis semanas contadas a partir de que éstos le sean notificados.

70. Al momento de dictarse esta Sentencia el Estado y la Comisión Interamericana han presentado, respectivamente, sus informes y observaciones a los mismos, de conformidad con la Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998. Estas medidas provisionales se mantendrán mientras se demuestre que persisten las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que justificaron su adopción.

*Prueba: criterios de valoración de la prueba
en un tribunal internacional*

94. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

95. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

96. Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y... ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.¹

97. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.² Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³

98. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones.⁴ Para tal efecto

¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 61; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, núm. 13, párrafo 43; y *Caso Cayara. Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

² *Idem*.

³ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 90; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno.⁵

99. Cabe destacar que, en este caso, el Estado no presentó ningún tipo de prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento y, al contrario, hizo un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional. Tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos finales el Estado concentró su defensa en el argumento de que, al momento de los hechos, Guatemala se encontraba en un conflicto interno, y aceptó su responsabilidad internacional con respecto a los derechos y garantías establecidas en los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

100. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha hecho en otros casos, que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.⁶ No obstante, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, la cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.⁷

20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5; párrafo 140; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134.

⁵ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 75; y *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 1, párrafo 91.

⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 68; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafo 144; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafo 138.

⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párrafo 52; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafos 52-56; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 71; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafos 57; y *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 1, párrafo 76.

*

107. En cuanto a los recortes de periódicos aportados por la Comisión, este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.⁸ Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso.

117. En cuanto a las objeciones relativas a los supuestos antecedentes penales o procesos pendientes en contra de la Roca Mendoza y Urízar García, esta Corte ha establecido que esta circunstancia

por sí sola no es suficiente para negar la idoneidad de los testigos para depone ante la Corte [pues sería] contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar *a priori* a un testigo, por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten.⁹

Desaparición forzada de personas

126. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define la desaparición forzada como

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

⁸ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 75; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 145; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 152 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 146.

⁹ Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 51.

127. El artículo 201 TER del Código Penal de Guatemala —reformado por el Decreto núm. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996— dispone:

Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.¹⁰

128. La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención,¹¹ pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acreando otros delitos conexos.

129. Este fenómeno supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.¹² En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio,¹³ tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.¹⁴

130. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la

¹⁰ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 64.

¹¹ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 65; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 163 y 166; *Caso Fairén Garbí*, *supra* nota 4, párrafo 147; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 155 y 158.

¹² *Idem*.

¹³ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 152; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 159-181;

¹⁴ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 66; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 147; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 165; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 158.

impunidad de quienes lo cometieron”.¹⁵ En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta,¹⁶ o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes,¹⁷ puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.¹⁸

131. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en procesos de esta naturaleza, es decir, en el contexto y circunstancias de los casos de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, en los cuales los medios de prueba son esencialmente testimonios referenciales y pruebas circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.¹⁹

132. Esta Corte ha tenido por demostrado, tanto con base en la prueba circunstancial como por prueba directa, que, como lo señalara la Comisión, al momento de los hechos de este caso, existía una práctica por parte del Ejército por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y, eventualmente, incluso se les causaba la muerte... También se puede afirmar, de conformidad con la prueba aportada en el presente caso, que la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez está vinculada con dicha práctica..., por lo que la Corte la considera demostrada.

133. En el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velás-

15 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafo 165; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafo 157.

16 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 1, párrafo 62; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 1, párrafo 72; *Caso Blake*, supra nota 3, párrafos 47 y 49; *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, supra nota 4, párrafos 130-133; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafos 133-136; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafos 127-130.

17 Cfr. *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 49.

18 Cfr. En un sentido parecido, *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafos 127 y 130; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafo 124.

19 Cfr. *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 51.

que fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual conlleva la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención.

134. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de éstos... Guatemala incluso aceptó su responsabilidad internacional, afirmando que “no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de ésta (*sic*) demanda”.

135. Una vez que se ha demostrado la ocurrencia de la detención y la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez y que las mismas son imputables al Estado, la Corte se avoca a examinar dichos hechos a la luz de la Convención Americana.

Derecho a la libertad personal

138. El artículo 7o. de la Convención Americana dispone, en lo conducente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza,

dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

139. El artículo 7o. de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal. Con respecto a los numerales 2 y 3 del mismo, la Corte ha dicho que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.²⁰

140. Tanto este Tribunal²¹ como la Corte Europea.²² han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7o. de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.²³ Dicho Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la

²⁰ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 7, párrafo 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 131; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 4, párrafo 43; y *Caso Gangaram Panday*, supra nota 16, párrafo 47.

²¹ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 135.

²² Cfr. *Eur. Court H. R. Aksoy vs. Turkey judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, párrafo 76; *Eur. Court H. R., Brogan and Others Judgment of 29 November 1988, Serie A, núm. 145-B*, párrafo 58; y *Eur. Court H. R. Kurt vs. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, párrafo 124.

²³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 1, párrafo 108; y *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others*, supra nota 22, párrafos 58 y 59, 61 y 62.

detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión.²⁴

141. En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que, al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando

tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.²⁵

142. En casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha sostenido que ésta representa un fenómeno de “privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7o. de la Convención”.²⁶

143. Este Tribunal ha establecido como probado en el caso en análisis, que Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, violando así el artículo 7o. de la Convención (*supra* 121 I, j, k, l). En este caso, si bien se está en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto interno (*supra* 121 b), de todas maneras debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de derecho, y sometérselo a un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.²⁷

144. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 7o. de la Convención Americana.

24 *Cfr. Eur. Court H.R., Kurt vs. Turkey, supra* nota 22, párrafo 124.

25 *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra* nota 3, párrafo 135.

26 *Cfr. Caso Godínez Cruz, supra* nota 4, párrafos 163 y 196; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra* nota 4, párrafo 148; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 4, párrafos 155 y 186.

27 *Cfr. Caso Durand y Ugarte, supra* nota 7, párrafo 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 1, párrafos 89 y 204; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 4, párrafo 162; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 4, párrafo 154.

Derecho a la integridad personal

147. El artículo 5o. de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

148. La Corte considera que debe proceder al análisis de la posible violación del artículo 5 de la Convención desde dos distintas perspectivas. En primer lugar, debe examinar si existió o no violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez. En segundo lugar, la Corte valorará si los familiares de la víctima fueron, por su parte, objeto de la violación de su derecho a la integridad personal.

149. La Corte ha considerado probado que Bámaca Velásquez fue detenido por miembros del Ejército y que su detención no fue comunicada a juez competente ni a los familiares del detenido...

150. Como ya lo ha establecido este Tribunal, una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.²⁸ A lo anterior habría que agregar que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.²⁹ Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención.³⁰

²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 90; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 166; y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland vs. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A núm. 25*, párrafo 167.

²⁹ Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 149; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, fondo, párrafos 164 y 197; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 156 y 187.

³⁰ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 195; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 90.

Por todo ello, la Corte ha afirmado que, “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... la incomunicación debe ser excepcional y ...su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”.³¹

151. En relación con el trato dado por las autoridades estatales a Bámaca Velásquez durante su detención, la Corte ha tenido a la vista una serie de pruebas testimoniales de ex guerrilleros, las cuales pueden ser clasificadas como directas, en las cuales se señaló que Bámaca Velásquez sufrió torturas a manos de los agentes del Estado en las diferentes bases militares en las cuales estuvo cautivo. Por una parte, el testigo de la Roca Mendoza declaró que aquél era golpeado y escuchó sus gritos en la noche... Por otra parte, el testigo Cabrera López lo vio hinchado, atado y con vendas en las extremidades y en su cuerpo...

152. Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.³²

153. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que

la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente... En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, ...y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.³³

³¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 82; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 90.

³² Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 55; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 16, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 141 y 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 135 y 136.

³³ Comunicación *Hiber Conteris c. Uruguay*, núm. 139/1983, párrafos 182-186; [17o. a 32o. períodos de sesiones (Octubre de 1982-Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992.

154. Los elementos probatorios recabados durante la tramitación del presente caso llevan a este Tribunal a considerar como demostrados los abusos que se alega fueron cometidos contra Bámaca Velásquez durante su reclusión en diversas instalaciones militares. Debe ahora la Corte determinar si dichos abusos son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde luego, es importante dejar claro que ambos tipos de actos están estrictamente prohibidos en cualesquiera circunstancias.³⁴

155. La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del artículo 5 de la Convención Americana.³⁵

156. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin.

157. La Convención Interamericana para Prevenir y Sanionar la Tortura define ésta en su artículo 2o., como

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y agrega:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o in-

³⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 95.

³⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 96; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 197; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 3, párrafo 57.

herentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

158. La Corte estima que los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.

La extensión de la noción de víctima a los familiares

159. La Comisión Interamericana solicitó, en sus alegatos finales escritos, que la Corte declarara la violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de la esposa de Bámaca Velásquez, Jennifer Harbury, y de sus familiares directos, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez.

160. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.³⁶ En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las “circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”.³⁷

161. Esta Corte incluso llegó a afirmar, en el reciente caso de los “Niños de la Calle”, que las madres de las víctimas sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de aquéllas; porque dichos agentes estatales “no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos” de las víctimas y notificarles sus muertes, pos-

³⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 175; *Caso Castillo Páez*, supra nota 3, resolutive cuarto; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 7, párrafo 59; y *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 115.

³⁷ Cfr. *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 114.

tergando la oportunidad de darles “sepultura acorde con sus tradiciones”; porque las autoridades públicas se abstuvieron de investigar los delitos correspondientes y de sancionar a los responsables de éstos. El sufrimiento de los familiares de las víctimas responde además, en este caso, al tratamiento que se les dio a los cadáveres ya que éstos aparecieron después de varios días, abandonados en un paraje deshabitado con muestras de violencia extrema, expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales. Este tratamiento a los restos de las víctimas, “que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [sus madres], constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”.³⁸

162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.³⁹

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.⁴⁰

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles

38 *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 174.

39 *Cfr. Eur. Court H.R., Kurt vs. Turkey*, *supra* nota 22, párrafos 130-134.

40 *Cfr. Eur. Court H.R., Timurtas vs. Turkey, Judgment of 13 June 2000*; párrafo 95; y *Eur. Court H.R., Çakici vs. Turkey, Judgment of 8 July 1999*, párrafo 98.

y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprendía el profundo pesar y la angustia que padeció la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular del artículo 7 correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, soportadas por su hija.⁴¹

165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

166. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

⁴¹ Cfr. *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros c. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19o. período de sesiones) Comunicación Núm. 107/1981, párrafo 14; [17o. a 32o. períodos de sesiones (Octubre de 1982-abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, vol. 2, 1992.

Derecho a la vida

169. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

170. Ya esta Corte ha considerado probado que Bámaca Velásquez fue capturado y retenido en manos del ejército, conformando un caso de desaparición forzada (*supra* 132, 133, 143 y 144).

171. Esta misma Corte ha dejado claro que

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁴²

172. Tal como ha señalado el ya mencionado Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,

[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.⁴³

173. En el presente caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales ... y el transcurso de 8 años y 8

⁴² Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 32, párrafo 60.

⁴³ *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párrafo 3 y Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 145.

meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado.⁴⁴

174. Este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores y en esta misma Sentencia, que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción (*supra* 143).

175. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 4o. de la Convención Americana.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

176. En cuanto a la violación del artículo 3o. de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez por agentes de las fuerzas armadas guatemaltecas ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, denegando el reconocimiento de su existencia misma como ser humano y, por lo tanto, violó su derecho de ser reconocido como persona ante la ley; y

b) el fenómeno de la desaparición forzada, de conformidad con el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Toda Persona frente a la Desaparición Forzada, se define como una violación de las normas de derecho internacional que garantizan, *inter alia*, el derecho al reconocimiento como persona ante la ley (Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992).

177. El Estado no presentó alegato alguno relacionado con la supuesta violación del artículo 3o. de la Convención.

178. El artículo 3o. de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

179. El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: “Toda persona tiene derecho a

⁴⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 3, párrafos 71-72; *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 32, párrafo 76; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 198; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 188.

que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.

180. A ese respecto, la Corte recuerda que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio.⁴⁵

181. De estas consideraciones y de los hechos del caso, la Corte estima que no se violó el derecho a la personalidad jurídica en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez.

Garantías judiciales y protección judicial

184. El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

45 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 7, párrafo 79.

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

185. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

186. Esta Corte observa, en primer término, que el Estado, al contestar la demanda, reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca Velásquez y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca Velásquez.

Este acto del Estado pone de manifiesto su buena fe ante los compromisos internacionales asumidos al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al aceptar la competencia obligatoria de este Tribunal.

187. Por lo que toca a Bámaca Velásquez, el Estado dejó expresamente fuera de su reconocimiento de responsabilidad (*supra* 24) “lo aseverado por la Comisión en el numeral II inciso 2” de la demanda, es decir, que la supuesta víctima “desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucua ...y que las fuerzas armadas de Guatemala apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron”. Por tanto no reconoció la detención, torturas y desaparición de Bámaca Velásquez, y tampoco consta que haya aceptado, respecto a él, la violación de las garantías consagradas en el artículo 8o. y la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención, por lo que corresponde al Tribunal analizar esta alegada violación con base en los elementos aportados por las partes.

188. Esta Corte ha señalado recientemente que

[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos.⁴⁶

189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es de-

⁴⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 222.

terminar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.⁴⁷

190. Cabe señalar que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales..., ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad,⁴⁸ es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales.⁴⁹ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.⁵⁰ Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal,

[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.⁵¹

47 Cfr., *inter alia*, *Eur. Court H. R., Edwards vs. the United Kingdom judgment of 16 December 1992*, Series A núm. 247-B, párrafo 34 y *Eur. Court H. R., Vidal vs. Belgium judgment of 22 April 1992*, Series A, núm. 235-B, párrafo 33.

48 Cfr. *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 125; *Caso Paniagua y otros*, *supra* nota 1, párrafo 164; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 63; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 66, 71 y 88; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 63, 68 y 81.

49 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 7, párrafo 101; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 48, párrafo 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 185; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 24.

50 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 7, párrafo 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 48, párrafo 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 65 y *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 3, párrafo 82.

51 Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 49, párrafo 24.

192. El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁵²

193. Como se desprende del capítulo relativo a las actuaciones internas, en este caso se interpusieron, en febrero de 1993 y en junio y octubre de 1994..., tres recursos de exhibición personal en favor de Bámaca Velásquez. Sin embargo, ha quedado demostrado que dichos recursos no protegieron a la víctima de los actos que, en su contra, estaban cometiendo agentes del Estado. La falta de efectividad del hábeas corpus en Guatemala quedó demostrada, además, por las propias afirmaciones del presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el sentido de que los “mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente investigación”...

194. Este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención.⁵³

52 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 7, párrafo 165; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 7, párrafo 103; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 48, párrafo 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 1, párrafo 187; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 1, párrafo 164; *Caso Blake*, supra nota 3, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 4, párrafos 63 y 65; *Caso Castillo Páez*, supra nota 3, párrafo 83; *Caso Neira Alegria y otros*, supra nota 32, párrafo 82; y *El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 35.

53 Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, párrafo 34 y en igual sentido *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafo 68; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafo 71; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, supra nota 4, párrafo 93.

195. Con respecto a Jennifer Harbury y los familiares de Bámaca Velásquez, la Corte considera que la aceptación de responsabilidad por parte del Estado (*supra* 186) se refiere a la violación de los derechos de dichas personas a las garantías judiciales y la protección judicial, por lo que así corresponde declararlo.

196. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Derecho a la verdad

197. En sus alegatos finales, la Comisión aseguró que, como consecuencia de la desaparición de Bámaca Velásquez, el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión afirmó que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación. La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías. Siguiendo esta interpretación, la Comisión afirmó que este es un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos y, en específico, de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

198. Por su parte, el Estado limitó su defensa a afirmar que “no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición” y, en consecuencia, no esgrimió, ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, defensa alguna relacionada con la supuesta violación del derecho a la verdad.

200. Como ya se ha establecido en esta Sentencia (*supra* 196) en el presente caso se intentaron diferentes recursos judiciales para identificar el paradero de Bámaca Velásquez. Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez... Es incuestionable que la situación reseñada impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por ésta.

201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25 de la Convención.

202. Por lo tanto, esta cuestión queda resuelta con lo establecido en el capítulo anterior, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

Incumplimiento del Artículo 1.1 en relación con el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra (Obligación de respetar los derechos)

205. El artículo 1.1 de la Convención dispone que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

206. El artículo 3o. común a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

...se prohíben, en cualquier tiempo y lugar...:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

207. La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno... Como ya se ha afirmado (*supra* 143 y 174) este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.

208. Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3o. común.

209. Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser

tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.⁵⁴

210. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella⁵⁵ y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵⁶ Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos,⁵⁷ ya que según las reglas del derecho Internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.⁵⁸

211. La Corte constató que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso (*supra* 134, 187 y 190), toda vez que pese a la obligación del Estado de prevenir e investigar,⁵⁹ éste no lo hizo. La Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁶⁰

⁵⁴ *Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C, núm. 67, párrafos 32-34.

⁵⁵ *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafos 55 y 56; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 4, párrafo 161; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 165.

⁵⁶ *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 55, párrafos 55 y 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafos 175 y 176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 166 y 167.

⁵⁷ *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 174.

⁵⁸ *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 55, párrafo 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 173; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 164.

⁵⁹ Entendiendo esta figura en el sentido establecido por la reiterada jurisprudencia, *Caso Castillo Pérez*, *supra* nota 3, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 55, párrafo 58; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafos 174-177.

⁶⁰ *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 173.

212. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁶¹

213. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judiciales, que han sido establecidas en esta Sentencia, son imputables a Guatemala, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, Guatemala es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma.

214. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la misma.

Violación de los Artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

217. Los artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura establecen:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

...

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación so-

⁶¹ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 3, párrafo 226; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 4, párrafo 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 4, párrafo 177.

bre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

...

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

...

8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese estado.

218. Esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en razón de su violación.⁶²

219. En el presente caso le corresponde a la Corte ejercer su competencia para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

62 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 185; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 249; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 136.

220. Según quedó demostrado, Bámaca Velásquez fue sometido a tortura durante el tiempo que duró su reclusión clandestina en instalaciones militares... Por ende, resulta claro que el Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

221. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.⁶³ El Estado, sin embargo, no actuó en el presente caso con arreglo a esas previsiones.

222. Como también se ha constatado, a pesar de los numerosos procesos iniciados para dar con el paradero de Bámaca Velásquez, los mismos demostraron ser inefectivos... La comprobada negación de la protección judicial determinó también que el Estado no previniera e investigara eficazmente las torturas a las que la víctima estaba siendo sometida. Así, el Estado faltó a los compromisos contraídos en virtud de la Convención Interamericana contra la Tortura.

223. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Deber de reparar

225. La Corte estima que la normativa guatemalteca no fue suficiente o adecuada para proteger el derecho a la vida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana (*supra* 173) en cualesquiera circunstancias, inclusive durante conflictos internos. Por lo tanto, la Corte se reserva el examen de este punto en el momento debido, en la etapa de reparaciones.

⁶³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 189; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 3, párrafo 251; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 16, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 4, párrafo 141 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 4, párrafo 135.

226. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

227. Como consecuencia de las violaciones constatadas en la presente Sentencia, la Corte considera que Guatemala debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y, eventualmente, sancionar, a las personas responsables de las mismas.

228. Dada la naturaleza del presente caso, si bien la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de los derechos o libertades conculcados a través de la *restitutio in integrum*, debe, en su lugar, ordenar la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos señalados y, por ende, la fijación de una justa indemnización cuyas modalidades y monto se determinarán en la etapa de reparaciones.

229. Por cuanto la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes para determinar dichas reparaciones, corresponde ordenar la apertura de la etapa procesal correspondiente. Para el trámite respectivo, la Corte comisiona a su presidente.

Puntos resolutivos

230. Por tanto, la corte, por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. declara que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1o., 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

9. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 a 7, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que, oportunamente, disponga la apertura de la etapa de reparaciones.